

Constancia Secretarial: Manizales, catorce (14) de septiembre de 2022. A Despacho de la señora Juez informando que la abanderada judicial de la parte actora arrima copia del acta de la diligencia de secuestro y solicita tener notificada a la ejecutada por conducta concluyente.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, catorce (14) de septiembre de 2022

Se resuelve lo que corresponda en la demanda la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía instaurada por la Titularizadora Colombiana S.A. - Hitos-Titularizadora de Activos Hipotecarios y no Hipotecarios contra José Jair Idárraga y Carolina Castaño Ospina, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2021-00005-00.

Conforme con la constancia secretarial que antecede, no se accede a la solicitud de notificación por conducta concluyente de la demandada que se elevó por parte de la abanderada judicial de la parte actora, toda vez que el inciso primero del artículo 301 del Código General del Proceso establece que: *“Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”*

A su turno, el artículo 290 ídem en su numeral 1 indica: *“Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones: 1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.”*

Así las cosas, en el proceso ejecutivo debe notificarse de forma personal el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago y para el efecto puede acudirse a las formas de notificación de que tratan los artículos 291 y siguientes del estatuto procesal general, dentro de las que se encuentra la notificación por conducta concluyente, o a la notificación personal electrónica de la Ley 2213 de 2022.

Ahora bien, se precisa que la notificación personal se predica del auto que libró mandamiento de pago, por lo que no es suficiente acreditar que la parte ejecutada conoce de la existencia del proceso, sino que esta debe mencionar que conoció la providencia que se le debe notificar para que opere la notificación por conducta concluyente, pues como lo establece el artículo 301 en cita, esta solo se configura cuando la parte manifiesta que conoce determinada providencia o lo mencione en escrito que lleve su firma y ninguna de estas circunstancias se materializó en la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto del gravamen hipotecario

Por último, como quiera que la parte actora arrió copia del acta de secuestro se logra evidenciar que la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 100-166202 se realizó el 07 de septiembre de 2022 por la Inspección Tercera Urbana de Policía de Manizales, por lo que se encuentra materializada la medida cautelar.

No obstante, de lo plasmado en el acta se evidencia que la inspección de policía no identificó en debida forma a la persona que atendió la diligencia y al momento de identificar que el bien no genera renta por estar habitado únicamente por la demandada y sus hijos no dio aplicación al artículo 595 numeral 3 del Código General del Proceso que reza: *“3. Cuando se trate de inmueble ocupado exclusivamente para la vivienda de la persona contra quien se decretó la medida, el juez se lo dejará en calidad de secuestro y le hará las prevenciones del caso, salvo que el interesado en la medida solicite que se*

le entregue al secuestre designado por el juez.”

Así las cosas, se dispone requerir a la Inspección Tercera Urbana de Policía de Manizales para que en audiencia realice complementación de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 100-166202, ordenada mediante despacho comisorio No. 051-22, en la cual deberá asistir nuevamente al inmueble identificando en debida forma la persona que atendió la diligencia y aplicando lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 595 en cita; por secretaría notifíquese lo decidido a la Inspección Tercera advirtiendo que por tratarse de una diligencia de complementación no se generaran nuevamente honorarios al secuestre por su asistencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49d110d67b7c832552b585a904bb80206bc86b4182ffe642bc228de0c060890f**

Documento generado en 14/09/2022 03:45:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>